Modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de reforzar el rol de la Excma. Corte Suprema en la unificación de la jurisprudencia en materia civil
Boletín N°8465-07

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

En nuestra historia patria se han ensayado distintos mecanismos para que la Corte Suprema proceda a unificar la jurisprudencia, con el objeto de disminuir el déficit de seguridad jurídica que provoca la existencia de decisiones contradictorias sobre un mismo tema. A partir de la reforma introducida al funcionamiento de la Corte Suprema, por la Ley N° 19.374, de 18 de febrero de 1995, se dio comienzo a una nueva etapa para unificar los criterios de decisión. A este cambio se sumarían luego los aportes del recurso de nulidad del proceso penal y laboral.

Este conjunto de reformas ha llevado a incorporar un singular error decisorio litis, cuyo agravio se vincula directamente con la unificación de la jurisprudencia y el derecho a la igualdad de trato jurídico que garantiza el artículo 19 N° 2 de la Constitución, evitando que en la decisión de casos análogos se discrimine a las personas que se encuentran en igual situación.

Constituye un ejemplo en esta materia la actividad que viene realizando la Cuarta Sala de la Corte Suprema, que a través del recurso de unificación de jurisprudencia ha podido ir sentando doctrina que ayude a evitar pronunciamientos contradictorios

por los jueces del fondo, fortaleciendo el rol que se ha asignado a la Corte Suprema desde el comienzo de la codificación procesal civil y penal.

Es pertinente recordar que ya en la etapa anterior a la codificación decimonónica, don Andrés Bello estimaba que el problema de las decisiones contradictorias se superaría una vez que el derecho patrio incorporara la garantía de fundamentar las sentencias. Sobre el particular este jurista exponía: "la práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de grande importancia. Ella reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándole fuerza de costumbre, la convierten en una ley supletoria, que llena los vacíos y dilucida las oscuridades de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fije tanto las ideas, como el orden que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan, el conocimiento de las leyes. La jurisprudencia toma por este medio un carácter verdaderamente filosófico; se hace una ciencia del raciocinio; depone la mugre escolástica; se hermana, con la alta legislación y la política, con amenidad y con elegancia..." (BELLO, Andrés, "Necesidad de fundar las sentencias")

Que la propuesta original perdió su orientación original, siendo retomada en la década de los noventa del siglo pasado, cuando se modificó el funcionamiento de Corte Suprema, introduciendo instrumentos para que proceda a unificar

jurisprudencia mediante la dictación de la Ley N° 19.374, de febrero de 1995.

Sin embargo, el efecto unificador que ya comienza a apreciarse en materia laboral no ha podido ser incorporado en la aplicación del Código de Procedimiento Civil, ello sin perjuicio de la propuesta que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil, pero que demorará varios años en su implementación, según lo ha reconocido expresa y públicamente el Ministro de Justicia.

Con este proyecto se busca corregir y perfeccionar el Código de Procedimiento Civil, que lo dejen a la par del Código Procesal Penal y del Código del Trabajo en materia de unificación de jurisprudencia. Lo anterior pasa por subsanar la antinomia que se aprecia actualmente entre los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil. En la reforma de 1995 se dispuso como requisito del recurso de casación en el fondo el señalamiento del o los *errores de derecho* que influyen en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, el art. 767 sigue señalando como causal del recurso de casación "la infracción de Ley que influya en lo dispositivo del fallo".

Dicha diferencia está siendo un obstáculo para que la Corte Suprema pueda proceder en materia civil a unificar criterios de decisión, restringiendo el ámbito de competencia a un control de la juridicidad que supera el campo legal. No es una afirmación temeraria sostener que el Derecho no se agota en la ley, y por ende, no hay coincidencia entre el requisito previsto en el art. 772 y la actual redacción del art. 767, que deben ser equivalentes.

Desde el punto de vista de la profundización en la protección de los derechos, el cambio anterior ampliaría la potestad de la Corte Suprema, permitiendo que pueda entrar a controlar la aplicación de otras normas jurídicas, que actualmente no son examinadas en sede de casación simplemente por no tener el rango de ley.

El caso más evidente se da con los Decretos Supremos, que no obstante regular derechos de diversa índole, su aplicación en la decisión de los litigios no logra ser controlado por la Corte Suprema, tal como consta en las sentencias de 25 de marzo de 2008, Rol N° 6.337-2007, 24 de noviembre de 2008, Rol N° 3.389-2008; CS, 23 de agosto de 2006, Rol N° 3619-2005. Allí se ha sostenido que "solo la infracción de leyes —entendida según el concepto que entrega en artículo 1° del Código Civil-permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tiene un Decreto Supremo, el que constituye una norma jurídica de inferior rango dictada por el Presidente de la República, motivo por el cual el recurso no puede prosperar.

La misma restricción se ha dado con la denuncia de la vulneración de la aplicación de un Dictamen de la Contraloría General de la República o con la infracción de circulares administrativas, tal como consta en los fallos de 10 noviembre de 1948, RDJ, t 46, sec lª, p. 851; CS, 1° julio de 1954, RDJ, t. 51, sec. lª , p. 361; CS, 7 de julio de 1954, RDJ, t. 51, sec, lª, p. 351; CS, 14 agosto de 1956, RDJ, t. 53, sec. lª, p. 169; CS, 4 noviembre de 1980, RDJ, t. 77, sec. lª p. 114); en relación a un dictamen de la Contraloría General de la República, CS, 7 de junio de 1978, RDJ, t75, sec. lª, p. 185); en la infracción de

circulares administrativas (CS, 5 mayo 1983, RDJ, t. 80, sec. 1ª, p. 27).

Esta ampliación que se busca, mediante la corrección de la antinomia indicada está lejos de ser un planteamiento académico, tal como se refleja actualmente con la discusión que ha surgido en relación al cobro de las patentes municipales de sociedades de inversión. Sobre el particular la Contraloría General de la República sostiene un criterio diverso al de la Corte Suprema, generando una situación de incertidumbre, y lo que es peor aún, la posibilidad cierta de respuestas contradictorias, según se siga el criterio de la Corte Suprema o el de la Contraloría, fomentando la proliferación de juicios que se evitarían fortaleciendo el rol de unificación de nuestra máxima autoridad judicial..

Tal como se propone, una situación de incertidumbre debería ser resuelta mejorando el mecanismo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil.

El potenciamiento de la actividad de unificación de jurisprudencia civil por la Excma. Corte Suprema se hace necesario para que ella evite o corrija las distintas interpretaciones que sobre una misma materia de derecho objeto del recurso se siguen produciendo hasta el día de hoy, por el hecho de que la integración de las salas no sea la misma.

Aunque la especialización de las salas de la Corte Suprema ha sido un logro en términos de evitar decisiones contradictorias, la modificación orgánica no ha logrado los frutos esperados, y por lo mismo es perfectible. Todavía siguen surgiendo decisiones contradictorias que, a nuestro entender, merecen ser abordadas con estos cambios legales.

En tal sentido, este perfeccionamiento del derecho vigente lo que busca es retomar el camino consignado en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación, p. 79 (Boletín N° 858-07), que permita equiparar el sistema de unificación del proceso civil a lo que actualmente existe en el Código Procesal Penal y en el Código del Trabajo.

En el plano doctrinal, la necesidad de una apertura a la revisión de la aplicación de otras fuentes del Derecho por la Corte Suprema ha sido reconocida por el Ministro Sergio Muñoz Gajardo, en su trabajo "Presente y futuro de la casación civil en Chile", publicado con ocasión en *Derecho Procesal Contemporáneo,* VV.AA., Santiago: Punto Lex, 2010 (coordinador R. Tavolari), pp. 131-144, sin perjuicio de otros aportes doctrinales que vienen insistiendo en este cambio legal.

Por último, sin perjuicio de retomar el tema en la discusión de la reforma procesal civil, es oportuno y necesario anticiparse a corregir los obstáculos que hoy no están permitiendo la unificación de jurisprudencia en el proceso civil. Con estos cambios se potenciará el rol de la Corte Suprema, para que pueda seguir avanzando en el desarrollo y profundización de una de sus competencias fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, para el proceso civil, eliminando las asimetrías que actualmente se aprecian entre el funcionamiento de las mismas salas, por el atraso que presenta para este fin la actual regulación del recurso de casación civil.

En suma, la antinomia entre los arts. 772 N° 1 y el 767 del CPC se debe resolver, a nuestro entender, considerando que la

voz Derecho es más amplia que la ley. Esta corrección se ve reforzada por el contenido de la garantía constitucional prevista en el art. 19 N° 2 de la Constitución, que proscribe la discriminación en el trato jurídico, mandato que no excepciona a los jueces como garantes finales de la solución de los conflictos conforme a derecho.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyase en art. 767 la expresión "ley" por derecho.

1. Incorpórese en el art_ 780 los siguientes incisos segundo y tercero:

"Durante el estudio de admisibilidad previsto en el artículo 782, al dictar el decreto de autos en relación, la sala respectiva podrá decretar que el recurso sea conocido por el Pleno de la Corte Suprema para que se pronuncie sobre la unificación en los criterios de interpretación indicados en el inciso anterior.

La sentencia dictada por una sala o el Pleno de la Corte Suprema, unificando criterios de decisión jurisprudencial

deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento.

3_ Sustitúyase el actual numeral 1) del art. 96 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente: Conocer del recurso de casación en el fondo para unificar doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el art. 780 del Código de procedimiento Civil.

4. Sustitúyase el actual inciso final del art. 96 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente: Todas las sentencias de unificación de doctrina jurisprudencial y los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte a Corte Suprema deberán ser publicadas en el Diario Oficial.